

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 466/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE EL ARENAL, ESTADO DE JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de nueve de octubre del año en curso. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito y anexos de Alejandro Ocampo Aldana, quien se ostenta como Síndico del Municipio de El Arenal, Estado de Jalisco, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, en la que impugna:

“IV. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

La resolución de fecha 10 de agosto del 2023 dictada dentro del toca de apelación 1235/2023 del índice de la demandada, en específico: lo relativo al aprovechamiento de agua del área de cesión para destinos, relativa al equipamiento identificado como ‘Pozo de Agua’ ubicado en el área de cesión para destinos número 11 (ADC-11) por ordenar a mi representada aspectos que infringen la competencia sobre aprovechamientos de aguas propiedad de la nación (CONAGUA).”

Desechamiento. De la revisión integral de la demanda y anexos se arriba a la conclusión que procede desechar la controversia constitucional promovida por el Municipio de El Arenal, Estado de Jalisco atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.¹

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas

¹ **Jurisprudencia P.J. 128/2001**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 466/2023

promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En relación con lo anterior, de la lectura de la demanda y sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, **ya que el promovente impugna una resolución jurisdiccional dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.**

En el caso, del contenido de la demanda y los anexos se advierten los siguientes hechos:

1. Por resolución 08JAL139354/12EMDA18 de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la Dirección de Administración de Agua del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico, de la Comisión Nacional del Agua en Jalisco, otorgó concesión a favor de la inmobiliaria Tango, Sociedad Anónima de Capital Variable, para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo por un volumen de 300,000.00 (trescientos mil) metros cúbicos anuales por medio de un pozo profundo correspondiente al predio rustico denominado "Laguna Seca", ubicado en el Municipio de El Arenal, Jalisco.
2. Mediante oficios presentados el treinta de julio de dos mil veinte ante la Dirección de Obras Públicas del Municipio actor, inmobiliaria Tango, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitó que se tengan por concluidas las obras de urbanización de las etapas 4, 5, 6, 7B y 7C y proceda a la formal recepción de las obras de urbanización de las etapas 3.1, 4, 5, 6A, 7A, 7B y 7C de la acción urbanística denominada "La Cima".
3. Por oficios JAEC/91/2020 y JAEC/92/2020 de veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Municipio de El Arenal fundamentó y motivó el rechazo a la recepción de las obras de urbanización.
4. En contra de ese acto, la inmobiliaria promovió juicio contencioso administrativo, del que tocó conocer a la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuyo titular lo registró con el número de expediente 3045/2020, y el uno de abril de dos mil veintidós, dictó sentencia en el que declaró la nulidad de los oficios JAEC/91/2020 y JAEC/92/2020.
5. Inconforme con la anterior determinación, la Dirección de Obras Públicas del Municipio de El Arenal, Jalisco, interpuso recurso de apelación, que fue del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual quedó registrado con el número de expediente 1235/2023, y en sesión de diez de agosto de dos mil veintitrés, resolvió confirmar la sentencia combatida.

Una vez precisado lo anterior, se desprende que lo pretendido por la parte actora en el presente asunto es impugnar la resolución del recurso de apelación 1235/2023 que fue dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el diez de agosto del año en curso, a través de la cual confirmó la sentencia de uno de abril de dos mil veintidós del juicio contencioso administrativo 3045/2020, promovido por una persona moral en contra del Municipio de El Arenal, por diversos actos derivados del desarrollo de un proyecto urbanístico.

Bajo esa premisa, **es improcedente** la interposición de la demanda intentada

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 466/2023

por el Municipio de El Arenal, Estado de Jalisco, en contra de dicha resolución jurisdiccional, ya que es un criterio reiterado de este alto tribunal que las controversias constitucionales dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que **no puede plantearse en ella la invalidez de una resolución o actos dictados por un tribunal en funciones jurisdiccionales, pues ello la convertiría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural**, improcedencia que se hace extensiva a los actos de ejecución de las sentencias, en tanto su realización encuentra su razón de ser en la propia resolución.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”².

El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive, respecto de sus actos de ejecución, **la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado**, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de

² Tesis 117/2000, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, correspondiente al mes de octubre del dos mil, página 1088, registro 190960.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 466/2023

atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arroge facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”³.

Derivado de la tesis transcrita, se deduce que en este medio de control constitucional sólo se puede combatir una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo cuando la cuestión a examinar atañe a la **presunta invasión de la esfera competencial** del órgano originario del Estado, es decir, en el caso de que algún tribunal se arroge facultades que le competen al actor y que ése sea el motivo por el que se acude a la controversia constitucional.

Lo anterior no ocurre en el presente caso, debido a que lo pretendido por la parte actora en este asunto no es plantear un auténtico conflicto competencial de orden constitucional, sino combatir el fondo de la resolución del recurso de apelación a la que arribó la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, de modo que sea esta Suprema Corte la que determine si el sentido en el que fue fallada es correcto o no.

En otras palabras, en ningún momento se advierte que el promovente plantee un verdadero conflicto competencial de orden constitucional; por el contrario, lo que se pretende es que este Alto Tribunal revise si la resolución dictada por Sala Superior demandada fue o no correcta al confirmar la sentencia apelada del juicio contencioso administrativo de origen, aspecto que claramente no corresponde al objeto de protección del presente medio de control.

Además, las manifestaciones que realiza el actor en sus conceptos de invalidez, medularmente se basan en considerar que la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco fue incorrecta por haberse basado, según su criterio, en una interpretación errónea de los ordenamientos normativos aplicables, como se aprecia de la siguiente transcripción:

“Ello de forma contraria con lo establecido en los artículos 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y el numeral 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, (...)

De ahí que los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa NO CUENTAN con las facultades y competencia para efectos de resolver sobre aspectos que tengan vinculados e inmersos derechos de extracción de agua (concesiones) de naturaleza FEDERAL y mucho menos brindar efectos de sentencia que van más allá de su competencia y de la de este Ayuntamiento, puesto que impactan en trámites y derechos federales donde la facultada y competente para esos efectos es la CONAGUA.

³ Tesis 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página 1815, registro 170355.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 466/2023

Sin que en el caso sea viable tomar en cuenta otras 'dos autorizaciones' que alegaba la actora en su ampliación de demanda para extraer litros cúbicos de agua, ya que pese a la ausencia de contestación esos no implican acontecimientos o meros hechos, sino actos y derechos positivos aseverados por la actora en su ampliación de demanda que NUNCA FUERON ACREDITADOS con dato o documento cierto en el juicio. Siendo insuficiente e ilegal lo alegado por la demandada pues soporta su determinación en conjeturas y al tenor de una irregular justificación para efectos de sortear y transgredir el principio de división de poderes.

*De ahí que la resolución demandada, en cuanto a lo que ve por la recepción del área de cesión relativa al equipamiento identificado como 'Pozo de Agua' (Área de Cesión para destinos número 11 (ACD-11), venga a tildar de inválida dicha decisión, puesto que NO se demostró por la actora la viabilidad técnica de abastecimiento de agua potable y tampoco la transmisión necesaria para su suministro de las concesiones correspondientes ante la CONAGUA; resultando en un estudio incongruente y carente de exhaustividad que genera efectos a la negativa ficta alegada por el desarrollador, más allá de los correspondientes, **invadiendo así la competencia federal de la CONAGUA y las discrecionales de esta autoridad.** (...)"*

Lo anterior deja ver con claridad que el estudio propuesto por la parte accionante está relacionado exclusivamente con la legalidad de la resolución impugnada y no así propiamente con aspectos de invasión competencial propios de las controversias constitucionales.

No pasa desapercibido que la parte actora plantea una supuesta invasión de competencias entre el orden federal y municipal en materia de aguas: sin embargo, la materia del juicio fue lo concerniente a la entrega de una obra desarrollada por la parte actora de aquel juicio al municipio ahora accionante, más no sobre el otorgamiento de una concesión por parte de la Comisión Nacional del Agua, como lo pretende evidenciar el municipio actor

En consecuencia, por lo manifestado con anterioridad, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, en relación con el artículo 25 de la citada Ley Reglamentaria de la materia y resultando aplicables las tesis de texto y rubro siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA.

El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desecharse de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 466/2023

la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁴

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”⁵

Personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene como compareciente al promovente mencionado con anterioridad con la personalidad que ostenta⁶.

Autorizados y delegados. Se tiene al accionante designando como autorizados y delegado a las personas que menciona, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Domicilio. No ha lugar a tener por señalado el **domicilio** que refiere en el Estado de Jalisco, toda vez que las partes se encuentran obligadas a designar uno que se localice en el lugar en que tiene su sede este alto tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, así como en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”⁷.**

Acceso al expediente y notificaciones electrónicos. En cuanto a la solicitud del síndico municipal de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones electrónicas por conducto de las personas que menciona para tal efecto, infórmesele que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, toda vez que de conformidad con el artículo 5, párrafo primero, 12 y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 8/2020, **deberá proporcionar tanto su Clave Única de Registro de Población (CURP),** como la de los terceros para los que solicita la autorización correspondiente.

Uso de medios de reproducción. Se autoriza a los delegados y autorizados del municipio actor hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera

⁴ Tesis 2a. CVII/2009. Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX correspondiente al mes de septiembre de dos mil nueve, página 2777, con número de registro 166464.

⁵ Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página 1122, con número de registro 179954.

⁶ De conformidad con la documental que exhibió para tal efecto en el escrito de demanda de la controversia constitucional, así como con el nombramiento que puede ser consultado en la página de internet <https://elarenaljalisco.gob.mx/municipio/servidores-publicos>, esto como hecho notorio de acuerdo con la Tesis P.J. 43/2009, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página mil ciento dos, número de registro 167593, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**, así como en lo dispuesto en el artículo 52, fracción III de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 52. Son obligaciones del Síndico: (...)

III. Representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales; (...).

⁷ Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, número de registro 192286, página 796.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 466/2023

que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto. En caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca se procederá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Por las razones expuestas, se

SE ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano, por manifiesta e indudable improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de El Arenal, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista y por única ocasión en su residencia oficial al municipio actor.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopán, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014, a efecto de que**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio al Municipio de El Arenal en el Estado de Jalisco, de lo ya indicado;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **964/2023**, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciadas la constancia de notificación y la razón actuarial correspondientes por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 466/2023**, promovida por el Municipio de El Arenal en el Estado de Jalisco. **Conste.**
LISA/EAM

